

Bogotá, D.C., 20 de enero de 2021

Señores Magistrados
Sala de Casación Penal
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
E. S. D.



REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO

ACCIONANTE: HERNOBIS RAMÍREZ PACHÓN

ACCIONADOS: JUZGADO 15 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ y TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA PENAL

Radicado proceso penal: No.110016099069-2016-11670

Ubicación Proceso: Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, Magistrado Ponente Dr. MARIO CORTES MAHECHA

HERNOBIS RAMÍREZ PACHÓN, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No.93.417.197 de Fresno (Tol.), actualmente privado de mi libertad en la Estación de Policía del Municipio de Cantagallo, Bolívar, por cuenta del proceso de la referencia, respetuosamente concurro ante la Honorable Corte Suprema de Justicia con el fin de presentar ACCIÓN DE TUTELA como mecanismo transitorio, contra el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, Magistrado ponente MARIO CORTES MAHECHA, con vinculación del Juzgado Quince (15) Penal Municipal con función de Conocimiento de Bogotá, representado por el señor Juez HORACIO GARCÍA CUELLAR, o quien haga sus veces, para la protección de mis derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, derecho a la libertad, igualdad y a la defensa, lo cuales fueron violentados por los accionados al proferir el Juzgado la sentencia condenatoria de primera instancia de fecha 13 de Agosto de 2019, y el Tribunal la de segunda instancia de fecha 26 de febrero de 2020 (aclarando que la fecha de la lectura de dicho fallo ocurrió el 3 de julio de 2020).

Todo porque:

Los aludidos fallos judiciales son fruto de un manifiesto ERROR INDUCIDO promovido por mi ex-esposa ALEXI YOHANA GAONA PACHÓN, porque me negué a otorgarle un permiso para que ella pudiera sacar del país a mi hija LIZETH GABRIELA RAMIREZ GAONA, procreada dentro del matrimonio celebrado con mi prima ALEXI YOHANA GAONA PACHÓN.

I.- HECHOS

1.- Fuimos novios con mi prima ALEXI YOHANA GAONA PACHON; ella ya tenía un hijo propio y más tarde nos casamos, de cuya unión nació nuestra hija LIZETH GABRIELA RAMIREZ GAONA, nacida el 22 de septiembre de 2011.

2.- Inicialmente vivimos un tiempo en la vereda Aguas Claras de Fresno (Tolima) en una finca de mi Padre Mardoqueo Ramírez, donde cultivaba frutales como aguacate, guanábana y plátano principalmente que comercializa en Fresno Bogotá, respectivamente, pero a raíz de la infidelidad de mi esposa, confesada por ella misma, nos sepáramos.

3.- Posteriormente volvimos a convivir y me propuso que nos ubicamos en Bogotá, a lo cual acepté, pues ella ya tenía trabajo, y así continuó mi desgracia, porque estando en Bogotá, me informó que había resuelto viajar a los Estados porque allí tenía oportunidades y ofertas de trabajo por parte de uno de los compañeros o jefes de la oficina donde ella trabajaba, que por tanto, yo como padre de LIZETH GABRIELA RAMIREZ GAONA debía otorgarle el permiso para que pudiera viajar al exterior.

4.- Como me negué rotundamente a otorgale el permiso que me pedía, juró que se vengaría denunciándome ante la Fiscalía, comisarias y/o Juzgados

5.- Comenzó con querellas ante las Comisarías de Fontibón para la custodia, cuidado personal, cuota de alimentos y visitas.

6.- Luego me denunció por supuesta violencia intrafamiliar en el 2016, alegando que se hallaba en riesgo extremo de feminicidio. Para este caso de inventó el cuento de que yo la había atacado con "cuchillo de cocina", lo cual es totalmente falso.

7.- Logró que la Fiscalía la vinculara al programa de protección de víctimas y testigos y con ello logró que una Defensora de Familia de Bello Antioquia le otorgara DE PLANO LE PERMISO DE SALIR DE PAÍS, pues pretendía solicitar el asilo político por intermedio de la ACNUR.

8.- Por último, el 17 de junio de 2017 me denuncio penalmente ante la Fiscalía porque supuestamente cometí actos sexuales contra mi hija, proceso que se halla en etapa preparatoria ante el Juzgado 36 Penal del Circuito con función de conocimiento de Bogotá, bajo el radicado NO.110016000721-2017-00705.

III.- ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE OBJETO DE LA PRESENTE TUTELA

1) En audiencia preliminar realizada el 24 de marzo de 2017 ante el Juez Dieciocho Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, la Fiscalía 406 Local me imputó la comisión del delito de violencia intrafamiliar agravada, contemplada en el art. 229 inciso Segundo de la Ley 599 de 2000, modificado por el art.33 de la Ley 1142 de 2007, sin que solicitara la imposición de medida de aseguramiento, lo cuales no acepte porque nunca los cometí.

La etapa del juicio le correspondió al Juzgado 15 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, en cabeza de la doctora DORIS ROCÍO GARCÍA RINCÓN.

El 12 de septiembre de 2017 se llevó a cabo la audiencia de formulación de acusación y el dia 21 de noviembre de 2017 la audiencia preparatoria.

En varias sesiones se practicó las pruebas de orden testimonial ante la misma funcionaria que instaló el juicio oral, pero la sentencia la dictó un juez diferente el 13 de agosto de 2019, condenándome a 72 meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como autor responsable del delito objeto de acusación; me negó la condena de ejecución condicional y ordenó librarme orden de captura, contra la cual fue interpuesto recurso de apelación.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, a través de la sentencia fechada el 26 de febrero de 2020 (leída en audiencia del 3 de julio de 2020), la modificó en el sentido de fijar en cuarenta y ocho (48) meses las penas de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como autor del delito de violencia intrafamiliar, sin la circunstancia de agravación establecida en el inciso segundo del artículo 229 del código penal; además, libró nueva orden de captura el magistrado ponente.

Contra el fallo de segunda instancia mi defensor de confianza interpuso y sustentó el Recurso Extraordinario de Casación, el cual se halla aún en el Tribunal de Bogotá, sin respuesta alguna.

Inicialmente, miembros de la Policía Nacional adscritos a la Estación de Cantagallo, me capturaron cuando desempeñaba labores agrícolas en la finca el Bambú, vereda Sinzona de Cantagallo, Sur de Bolívar, lugar donde estuve detenido por tres días, al cabo del cual me dejaron en libertad porque ninguna autoridad judicial remitió la orden de captura.

Posteriormente, el día domingo 27 de septiembre del año inmediatamente anterior 2020, fui nuevamente capturado por uniformados de la misma Estación de Policía, por razón de la orden de captura librada por el señor Magistrado MARIO CORTES MAHECHA dentro del proceso penal radicado bajo el No. 110016099069-2016-11670, por supuesto delito de violencia intrafamiliar.

IV.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La acción de tutela procede como mecanismo definitivo e inmediato de protección de los derechos constitucionales fundamentales, a falta de un medio alternativo de defensa judicial, idóneo y eficaz, esto es, que posea igual o mayor efectividad que la tutela para lograr la protección del derecho vulnerado o amenazado "por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública" o de los particulares excepcionalmente (SU-201 de 1994)

Procede igualmente como el mecanismo transitorio, a pesar de la existencia de un medio alternativo de defensa judicial, cuando sea necesario utilizarla para "evitar un perjuicio irremediable" que, a juicio del juzgador sea inminente, grave y de tal magnitud que se requiera de medidas urgentes e impostergables para impedir que el perjuicio se extienda y llegue a ser de tal naturaleza hasta el punto del no retorno de la situación, o lo que es lo mismo, que se convierta en irremediable. Sentencias T-225/93. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y C-531/93 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

En el caso presente, contra la sentencia condenatoria mi defensor interpuso y sustento dentro del término legal el recurso extraordinario de casación, pero hasta la fecha presente no se ha pronunciado el señor Magistrado ponente al respecto.

Dado que la denuncia penal formulada por mi exesposa ALEXI JOHANA GAONA PACHÓN que originó este proceso penal por violencia intrafamiliar, es absolutamente falsa, la cual utilizó fraudulentamente para lograr la salida del país de mi hija, como efectivamente lo logró, tal conducta de la denunciante es dolosa y malintencionada.

Por tanto, la sentencia condenatoria de primera instancia dictada por el Juzgado accionado 15 penal municipal con función de conocimiento de Bogotá, así como la sentencia de segunda instancia que modificó dicha determinación sin el agravante, y la confirmó en lo demás, resulta ser constitutiva de un error inducido que permite al juez constitucional dejar sin valor ni efecto tales decisiones, otorgando el amparo constitucional de la tutela, así sea transitoriamente, mientras se resuelve el recurso extraordinario de casación.

V.-PRETENSIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Con toda consideración y respeto, imploro amparar así sea transitoriamente mis derechos constitucionales fundamentales invocados, violentados por las autoridades judiciales accionadas, al condenarme por hechos falaces y mentirosos denunciados por mi esposa, por no haberle otorgado el permiso de sacar a mi hija del país.

Por tanto, suplico:

- 1.- Tutelar mis derechos invocados, entre ellos, LA LIBERTAD.
- 2.- DEJAR SIN VALOR NI EFECTO los fallos e primer y segunda instancia atacaos porque son el producto de un error inducido y de un defecto factico.
- 3.- ORDENAR mi libertad.

VI.- MANIFESTACIÓN JURAMENTADA

Declaro que por estos mismos no he formulado ninguna acción de tutela

VII.- PRUEBAS

Como soporte de los hechos y peticiones de esta acción de amparo, respetuosamente allego los siguientes documentos:

- 1.- Entrevista efectuada a la señora ALEXI YOHANA GAONA PACHON identificada con C.C. No.1.110.452.318 de Ibagué, el día 24 de agosto de 2017 por parte de la doctora LIZETH GUERRERO BARRETO, asistente II de la Fiscalía 385 seccional de Bogotá, ubicada en la Carrera 28 A No.18-A-67 bloque A piso 2 del complejo judicial de Paloquemao de Bogotá.
- 2.-Oficio No.2019-011106 del 11 de enero de 2019 de la Defensora de Familia Centro Zonal Aburrá Norte, de Bello Antioquia, Dra Ana Luz Betancur Valencia, respondiendo al procesado un derecho de petición sobre el permiso otorgado por ese Comisaria para la salida del país a la niña Lizeth Gabriela Ramírez Gaona (LGRG), con resolución 008 del 23 de julio de 2018.
- 3.- Solicitud de medida de protección elevada el 9 de noviembre de 2016 por la señora ALEXI YOHANA GAONA PACHÓN, identificada con C.C. No.1.110.452.318 de Ibagué ante el Centro de atención penal integral a víctimas –CAPÍV-de la avenida 19 No-27.09 de Bogotá, a favor de la solicitante y de su hija e hijo LGRG (Lizeth Gabriela Ramírez Gaona) y JDJG (Jonathan David Jaimes Gaona).
- 4.- Comunicación de fecha 2 de agosto de 2017 de la Delegada para los derechos de las mujeres y los asuntos de género, de la defensoría del Pueblo, a la señora Fiscal Especializado Delegada para la Seguridad ciudadana, María Cecilia Córdoba Hurtado (donde solicita apoyo porque le preocupa que la señora GAONA no cuente con medidas de protección adecuadas, así como frente a la menor afectada).
- 5.- Oficio 08731 del 10 de agosto de 2017 de la Dirección de Protección e víctimas y testigos, Seccional de Bogotá, dirigido a la Fiscalía 227 Seccional de Bogotá, por el cual le corre traslado de las situaciones planteadas por la señora Alexi Yohana Gaona Pachón.
- 6.- Oficio F-227-345 de septiembre 4 de 2017 de la Fiscalía 227 Seccional (Unidad de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, dirigido al director Nacional de Protección y Asistencia de la F.G.N., pidiendo información sobre el trámite de inclusión en el referido programa de protección a la señora ALEXI YOHANA GAONA Pachón y su hija LGRG.
- 7.- Oficio 05864E del 27 de septiembre de 2017 del Dirección del programa de Protección y asistencia de la Fiscalía general de la Nación, dirigido a la Fiscalía 227 Seccional de Bogotá, dando respuesta al oficio F-227-345 del 4 de septiembre d 2017, conformando la inclusión en el programa de las citadas personas.
- 9.- Oficio 20181100097721 del 21 de agosto de 2018 del Director de Protección y Asistencia, al Fiscal 273 –sic-Local de Bogotá, informando que tal oficina Acepto

LA RENUNCIA VOLUNTARIA a la medida de protección dada a la señora ALEXI YOHANA GAONA PACHÓN

10.- Comunicación del 14 de febrero de 2019 del Director del programa de Protección y Asistencia de L FGN, Dr. JAIME ENRIQUE PINILLOS RAMÍREZ, a la Fiscal 038 Seccional de la Unidad de delitos sexuales de Bogotá, informando que la señora ALEXI YOHANA GAONA PACHÓN renunció al Programa de Protección y sentencia a víctimas y testigos de la FGN y a la medida física implementada a favor de ella y de sus hijos, entre ellos LIZTEH GABRIELA GAONA, EL 27 DE JULIO DE 2017 , EJECUTADA POR ACTA DE VINCULACIÓN CON RADICADO 2017100055393 DEL 05-09-2017, A SOLICITUD DE LA Fiscalía 273 Local CAVIF de Bogotá.

11.- Escrito de la señora ALEXI YOHANA GAONA PACHÓN, beneficiaria del programa de protección, presentada el 27 de septiembre de 2017 ante la Dirección de Protección y Asistencia de la Fiscalía Regional Medellín (Ant.), caso No.05864^a (pide que le comunique a la Fiscalía 227 Seccional de Bogotá, Unidad de Delitos sexuales, sobre el estado de protección y asimismo que le informe sobre el estado del proceso 2017-00705.

12.- Resolución del 28 de noviembre de 2016 de la comisaría 16 de Familia de Puente Aranda, calle 4 No.31-D-20 de Bogotá, dentro de la medida de protección con radicado No.,479 de 2016 R.U.G.No.1372/16, mediante la cual acuerdo el acuerdo conciliatorio celebrado entre la querellante ALEXI YOHANA GAONA PACHÓN y el querellado HERNOBIS RAMÍREZ PACHÓN, donde se impuso medida de protección definitiva a favor de la quejosa consistente en la conminación para que querellado cese toda agresión física, verbal o psicológica a la dicha dama y sus dos hijos LGRG, y JDJG.

13.- Oficio de fecha 9 de noviembre de 2016 por medio del cual la Comisaría de Familia de Turno del CAPIV- Centro de Atención Penal Integral a víctimas- de Paloquemao, de Bogotá, comunicó al comandante de la Estación del CAI PRESTAR PROTECCIÓN Y APOYO ESPECIAL a la señora ALEXI YOHANA GAONA PACHÓN y a su hijos LGRG y JDJG.

14.-Denuncia penal por violencia intrafamiliar formulada el 9 de noviembre de 2016 por la señora ALEXI YOHANA GAONA PACHÓN identificada con C.C. No.1.110.452.318 de Ibagué, contra HERNOBIS RAMÍREZ PACHÓN. (rad.110016099069201611670)

VII.- NOTIFICACIONES

El suscrito accionante en la Estación de policía de Cantagallo-Bolívar

Correo: lheidhyhorhe@gmail.com

Ruego notificar a los accionados en las direcciones que corresponda, porque la información sobre ese punto cono la tengo.

Atentamente,

Henobis Henobis Ramirez P...
HENOBIS RAMIREZ PACHON

C.C.No.93.417.197 de Fresno-Tolima



TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SALA PENAL

Bogotá D.C., 3 de julio de 2020

ACTA LECTURA SENTENCIA

Radicado: 110016099069201611670 01

Lugar: Audiencia virtual

Inició: 9:08 a.m.

Finalizó: 9:32 a.m.

Delito: Violencia intrafamiliar

Se declaró formalmente instalada la audiencia de lectura de sentencia. Comparecieron el apoderado de la víctima y el defensor del procesado y ninguna otra parte o interviniente, lo cual no afecta la validez de la presente audiencia. Se procedió a dar lectura de la decisión, respecto del asunto, hechos, consideraciones y parte resolutiva. En dicha determinación se resolvió: **Primero.** Modificar la sentencia de primera instancia, en el sentido de fijar en cuarenta y ocho (48) meses las penas de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a Hernobis Ramírez Pachón. **Segundo.** Confirmar en todo lo demás el fallo impugnado. **Tercero.** Expedir, a través de la Secretaría de este Tribunal, orden de captura en contra de Hernobis Ramírez Pachón. **Cuarto.** Declarar que contra esta sentencia, que se notifica en estrados, procede el recurso extraordinario de casación. **Quinto.** Devolver la actuación al juzgado de origen. (Aprobado mediante acta No. 028 del 26 de febrero de 2020, suscrita por los magistrados Efraín Adolfo Bermúdez Mora -con salvamento parcial de voto— Javier Armando Fletscher Plazas y como ponente Mario Cortés Mahecha).



PATRICIA CORTÉS BERMÚDEZ
Abogada Asesora



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SALA PENAL**

Magistrado Ponente:	MARIO CORTÉS MAHECHA
Radicación:	110016099069201611670 01
Contra:	Hernobis Ramírez Pachón
Delito:	Violencia intrafamiliar
Procedencia:	Juzgado 15 Penal Municipal
Motivo:	Apelación sentencia condenatoria
Decisión:	Modifica y confirma
Aprobación:	Acta N. 028

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el defensor del procesado **Hernobis Ramírez Pachón** contra la sentencia proferida el 13 de agosto de 2019 por el Juzgado Quince Penal Municipal de Bogotá, que lo condenó por el delito de violencia intrafamiliar, agravada.

HECHOS.

Según los términos de la acusación, el 8 de noviembre de 2016, aproximadamente a las 10 pasado meridiano, en la calle 37 B BIS N° 51 F 32, barrio Muzú de esta ciudad, **Hernobis Ramírez Pachón** agredió moral y físicamente a su esposa Alexi Yohana Gaona Pachón, con quien residía en dicho lugar, en tanto la insultó con palabras injuriosas y la amenazó de muerte, tras lo cual tomó un cuchillo para agredirla y con él la hirió en un dedo de la mano derecha. Las lesiones así recibidas le causaron incapacidad médica legal de seis días, sin secuelas.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 24 de marzo de 2017¹ y ante el Juzgado Dieciocho Penal Municipal, la Fiscalía le formuló imputación a **Hernobis Ramírez Pachón**, como autor del delito de violencia intrafamiliar, agravada, de conformidad con el artículo 229, inciso 2º del Código Penal, cargos que éste no aceptó.

Radicado el escrito de acusación el 5 de junio de 2017², su trámite correspondió al Juzgado Quince Penal Municipal³, que realizó la respectiva audiencia⁴. Luego celebró la preparatoria⁵ y el juicio oral, a cuyo término, después de presentarse los alegatos de conclusión, manifestó que el sentido del fallo sería condenatorio⁶.

SENTENCIA IMPUGNADA⁷

El *a quo* otorgó credibilidad a lo declarado por la víctima, en cuanto señaló al procesado de agredirla física y verbalmente la noche de los hechos e, incluso, dio cuenta de frecuentes maltratos físicos y psicológicos desde su convivencia con él.

La existencia de la violencia física la encontró confirmada con el informe médico legal, donde se dictaminó incapacidad definitiva por seis días.

¹ Folio 9 cuaderno primera instancia.

² Folios 10 a 13 ibidem.

³ Folio 14 ibidem.

⁴ Folio 18 ibidem.

⁵ Folio 20 ibidem.

⁶ Folio 53 ibidem.

⁷ Folio 60 a 74 ibidem.

Consideró carente de credibilidad la versión del acusado, según la cual la víctima se causó la herida para inculparlo y así lograr quedarse con la patria potestad de su hija.

Descartó el estado de ira e intenso dolor alegado por la defensa, pues no se allegó ningún elemento de prueba con el cual acreditaría que ese día el acusado sufrió alguna alteración en su “*psiquis*” o que su esposa “*estuviera realizando algunos actos que afectaran la misma, que conllevara a tal reacción*”.

Lo condenó a la pena principal de 72 meses y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos funciones públicas por el mismo lapso. Además, le negó los mecanismos sustitutivos de la pena, por expresa prohibición, de conformidad con el artículo 68A del Código Penal.

RECURSO DE APELACIÓN Y RÉPLICAS

1. El defensor⁸ solicitó decretar la nulidad de la actuación por falta de defensa técnica, cuyo ejercicio se realizó, según señaló, con “*torpeza, actos desacertados y manifiestamente equivocados*”, pues el profesional entonces encargado de esa labor no allegó elementos para desvirtuar la teoría del caso de la Fiscalía.

Demandó, de otro lado, revocar el fallo. Al respecto, criticó al *a quo* por no valorar integralmente la prueba y por basar la condena en testimonios “*parcializados*”, en tanto los testigos son “*familiares y cercanos*” de la víctima. Además, consideró que la lesión es “*simple y leve*”, de modo que no justifica condenarlo por el delito de violencia intrafamiliar.

⁸ Audiencia del 13 de agosto de 2018, récord: 01:56:50 y ss.

Recalcó que la denuncia obedeció al propósito de la denunciante de salir del país, para lo cual realizó un “*show mediático*”, buscando protección como testigo y así hospedarse en los Estados Unidos.

2. **La Fiscalía⁹**, en calidad de no recurrente, solicitó confirmar la decisión impugnada, pues se fundamentó en las pruebas debatidas en el juicio.

3. **El apoderado de la víctima¹⁰**, también en calidad de no recurrente, estimó “vacía” la argumentación de la defensa, pues no controvirtió la sentencia, ante lo cual solicitó desestimar la impugnación. Adicionalmente, recalcó que el *a quo* falló en derecho y con base en las pruebas practicadas en el juicio, las cuales al ser valoradas en conjunto demuestran la existencia del delito de violencia intrafamiliar agravada y no de lesiones. Finalmente, negó que la denuncia sea una “*coartada de la víctima*” para salir del país, pues se le otorgó protección especial constitucional por su condición de mujer y madre ante las diversas situaciones que estaba viviendo en su núcleo familiar.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Abordará la Sala primeramente el planteamiento del apoderado de la víctima, en cuanto señaló que el recurso de apelación no se sustentó debidamente.

Como quedó visto en acápite precedente, la defensa adujo la vulneración del derecho de defensa técnica, cuestionó al *a quo* por no apreciar correctamente las pruebas y esbozó falta de relevancia de la conducta para lesionar el bien jurídico tutelado por el legislador con el delito de violencia intrafamiliar.

⁹ Audiencia del 13 de agosto de 2018, récord: 02:01:50 y ss.

¹⁰ Audiencia del 13 de agosto de 2018, récord: 02:02:41 y ss.

Y frente a cada uno de esos aspectos expuso las razones de su criterio. Es así como, en relación con el primero, expresó que su antecesor no demandó la práctica de pruebas en orden a desvirtuar la teoría de la Fiscalía. Respecto del segundo, plantó diversos motivos, entre ellos, que la víctima presentó la denuncia sólo para poder salir del país. Y, en lo concerniente al tercero, argumentó que por tratarse de lesiones leves no hay lugar a atribuir el referido punible.

No puede predicarse, por tanto, ausencia o inadecuada sustentación. Aun cuando el recurrente no expuso una extensa y prolífica fundamentación, la que incluyó en su exposición expresa suficientemente, no obstante la brevedad de la misma, los motivos de su inconformidad. Distinto, desde luego, es el acierto que éstos acarreen. Ello será materia de dilucidación en seguida.

Solicitud de nulidad

Como se señaló, la fundamenta el defensor en que su antecesor no reclamó la práctica de pruebas para desvirtuar la teoría del caso de la Fiscalía.

Al respecto, encuentra la Sala que el acusado contó con una profesional del derecho que lo representó, quien fijó como estrategia desacreditar la tesis de la Fiscalía y demostrar la ajenidad del implicado en el delito, de modo que no se caracterizó por la pasividad en el debate probatorio.

Según se verificó con los respectivos audios, la referida abogada impetró en la audiencia preparatoria la práctica de pruebas, las cuales decretó el juzgador. Además, presentó oposición a las solicitudes

probatorias de la Fiscalía¹¹. En el juicio oral contrainterrogó a los testigos del ente acusador. Incluso, demandó el testimonio de “Javier Matallana” como prueba sobreviniente¹². Por tanto, resulta inexacta la predica del recurrente, según la cual su antecesor no representó adecuadamente los intereses del procesado.

Conforme lo tiene precisado la jurisprudencia, cuando se alega la violación del derecho a la defensa técnica resulta indispensable identificar los yerros en que incurrió el letrado y acreditar cómo ellos tuvieron incidencia cierta y efectiva en el resultado del proceso, sin ser suficiente para obtener la nulidad de la actuación la genérica y abstracta crítica que el nuevo representante formule a la gestión del anterior abogado.

En el presente caso, el impugnante no cumplió esa carga argumentativa, pues se limitó a censurar en forma inconcreta la actuación de su antecesor, en cuya postulación, incluso, inadvirtió que, como quedó visto, éste intervino activamente en el curso del juzgamiento, sin que se observe en su gestión la falta de destreza argumentada por aquél.

Sobre los demás motivos de inconformidad del recurrente.

La defensa censuró al juez de primera instancia por no apreciar integralmente las pruebas y por basar la condena con testigos “parcializados”, en cuanto se trata de “familiares y conocidos” de la víctima.

La Sala, empero, no evidencia los defectos denunciados por el impugnante. En el juicio oral testificaron solamente Alexi Yohana Gaona Pachón y Luz Nelly Pachón Roso. La primera de ellas corresponde a la propia víctima, luego resulta absurdo aducir que es familiar o conocida de

¹¹ Audiencia del 21 de noviembre de 2017, récord: 00:06:02.

¹² Audiencia de juicio oral del 26 de junio de 2018, récord: 01:03:00.

ella misma. Es cierto si que la segunda es su señora madre. Pero en su declaración no se observa la parcialidad planteada por el apelante.

Dicha dama (Pachón Roso) manifestó que residía con la pareja y es así como escuchó, estando acostada en su habitación, que el procesado gritaba y trataba mal a su hija, por cuya razón salió en búsqueda de ésta, observando cuando aquél "*pegó carrera a la cocina y cogió un cuchillo*" e intentó herirla con el mismo, mientras juraba que la "*iba a matar y que de ésta no quedaba viva*". Contó además que observó la lesión causada en el dedo de su hija.

El referido testimonio resulta armónico con el rendido por la propia Alexi Yohana Gaona Pachón, quien indicó que el día de los hechos, cuando llegó el acusado al apartamento le pidió abandonar el lugar porque su hijo mayor tenía problemas con la droga, ante lo cual el aludido le profirió palabras soeces, la amenazó con matarla, la empujó y luego se dirigió a la cocina donde tomó un cuchillo y lo "*empuñó*" hacia su pecho, mientras ella retrocedía y manoteaba para que no le hiciera daño.

Por lo demás, la causación de la lesión recibida por la víctima se corrobora con la declaración de Diana Maritza Trujillo Góngora, médico legista, con quien se incorporó el informe de lesiones no fatales del 9 de noviembre de 2016. Dicha perito precisó que tras el respectivo examen físico halló una "*herida lineal, muy superficial (epidermis) de 1,3 cm. en región palmar de falange proximal del 4 dedo mano derecha*", producida con mecanismo "*cortante*". Como se observa, ese elemento coincide con el utilizado por el procesado para agredir a su cónyuge.

Ahora bien, la Sala estima especulativo el argumento del recurrente según el cual la víctima incriminó falsamente al acusado con el único propósito de residir en los E.U. Ninguna prueba aportó para soportar semejante planteamiento y, por el contrario, las practicadas en el juicio,

conforme a lo visto, demuestran con suficiencia que **Ramírez Pachón** sometió a violencia intrafamiliar a su compañera sentimental.

Así, incluso, terminó por aceptarlo el propio impugnante cuando señaló que se trató de una lesión "*simple y leve*". Sobre el particular, sea oportuno señalar, finalmente, que no obstante ésta no le haya generado a la víctima secuelas y sólo seis días de incapacidad, ello no excluye la antijuridicidad material de la conducta, pues el tipo penal previsto en el artículo 229 del Código Penal se estructura independientemente de la entidad de la lesión e, incluso, así el maltrato sea de carácter psicológico.

En ese sentido, el bien jurídico protegido por el legislador al tipificar el delito de violencia intrafamiliar es la familia, entendida desde una concepción amplia, no restrictiva, esto es, la conformada por vínculos de consanguinidad o por razones de convivencia, cuya antijuridicidad material se estructura cuando un miembro del núcleo ejerce violencia sin justa causa, sea cual fuere el mecanismo para infingirla –*física o moral*–, en contra de otro integrante de la estructura doméstica, perturbando así la unidad y armonía familiar. Sobre el particular ha señalado la Corte:

*"El propósito del legislador al tipificar esa conducta como delito, es amparar la armonía doméstica y la unidad familiar, sancionando así penalmente el maltrato físico o sicológico infligido sobre algún integrante de la familia"*¹³.

Esa alta Corporación también ha dicho que corresponde al juez determinar en cada caso que esa violencia física o maltrato psicológico tenga entidad suficiente para lesionar de manera efectiva el bien jurídico. Al respecto, indicó:

"En suma, conforme a la definición típica del delito de violencia intrafamiliar, no se precisa de un comportamiento reiterado y

¹³ Sentencia del 7 de junio de 2017, radicado 48047

prolongado en el tiempo del agresor sobre su víctima, pues bien puede ocurrir que se trate de un suceso único, siempre que tenga suficiente trascendencia como para lesionar de manera cierta y efectiva el bien jurídico de la unidad y armonía familiar, circunstancia que debe ser ponderada en cada asunto”¹⁴

Para la Sala, no cabe duda que la forma como ocurrió el suceso materia de juzgamiento permite afirmar que el comportamiento del procesado vulneró el bien jurídico tutelado por la ley, pues con la agresión tanto física como verbal dirigida contra su esposa perturbó, sin justa causa, la unidad y armonía familiar del hogar. Obsérvese cómo ésta enfatizó que la relación terminó definitivamente ese día a causa del mencionado ataque.

En consecuencia, se impartirá confirmación a la condena proferida en contra de **Hernobis Ramírez Pachón**, por el delito de violencia intrafamiliar.

No obstante, advierte la Sala que la circunstancia de agravación que le atribuyó la Fiscalía, conforme se deduce del pliego acusatorio, se fundamentó exclusivamente en que la conducta recayó sobre una mujer, de manera que su comisión no obedeció al solo hecho de ostentar esa condición, es decir, en un contexto de discriminación, dominación o subyugación, presupuesto indispensable para aplicarla, a la luz de la actual jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia. En efecto, en reciente sentencia esa alta Corporación señaló:

“Al retomar el punto, esta Sala considera que en el ordenamiento jurídico colombiano la aplicación de la circunstancia de mayor punibilidad prevista en el inciso segundo del artículo 229 del Código Penal está supeditada a la demostración de que la conducta constituye violencia de género, en la medida en que sea producto de la discriminación de las mujeres, del hecho de considerarlas inferiores, de su cosificación y, en general, cuando la conducta reproduce la referida pauta cultural que, con razón, pretende ser erradicada.

¹⁴ Sentencia del 5 de octubre de 2016, radicado 45647,

En primer término, debe aclararse que el legislador no incluyó un elemento subjetivo específico para la concurrencia de esta circunstancia de agravación punitiva, como si lo hizo al regular el delito de feminicidio. Sin embargo, no debe perderse de vista que el incremento punitivo allí dispuesto, considerable por demás, se justifica como mecanismo de protección de la igualdad, lo que, en este contexto, se traduce en hacer efectiva la prohibición de discriminación por la condición de mujer.

(...)

En armonía con lo anterior, debe tenerse en cuenta que la agresión entre parientes, cuando no incluye expresiones de discriminación como los analizados en precedencia, tiene una respuesta punitiva ejemplarizante, representada en la pena de prisión de 4 a 8 años, sin perjuicio de las restricciones en materia de subrogados. Tampoco puede pasar desapercibido que el inciso segundo del artículo 229 dispone el incremento de la mitad a las tres cuartas partes de la pena, lo que, a simple vista, pone de presente la gravedad de la sanción".

A partir de esos fundamentos y otros expuestos en el referido precedente, la Corte concluyó¹⁵:

"Por estas razones, la Sala concluye lo siguiente: (i) el legislador no consagró un elemento subjetivo especial para la aplicación de la circunstancia de mayor punibilidad prevista en el inciso segundo del artículo 229 del Código Penal, como si lo hizo para el delito de feminicidio; (ii) tal y como sucede con la consagración de este delito -104 A del Código Penal-, dicha causal de agravación constituye otra de las medidas orientadas a erradicar la discriminación y la violencia estructural ejercida sobre las mujeres¹⁶; (iii) este incremento punitivo se justifica en la medida en que se verifique que el sujeto activo realizó la conducta en un contexto de discriminación, dominación o subyugación de la

¹⁵ Sentencia del 1º de octubre de 2019, rad. 52394.

¹⁶ Sin perder de vista que esta circunstancia de mayor punibilidad va mucho más allá, en cuanto protege a otras personas que se encuentren en circunstancias de inferioridad, bien a partir de parámetros generales (niños, ancianos, discapacitados), o porque ello obedezca a la dinámica de una relación en particular, que incluso puede estar caracterizada por la dominación ejercida por la mujer.

mujer, independientemente de la finalidad con la que haya actuado; (iv) de esta forma, se garantiza que el daño inherente a una pena mayor esté justificado por la protección de un determinado bien jurídico; y (v) ello se traduce en la obligación que tiene la Fiscalía de indagar por dicho contexto, no solo para establecer la viabilidad de una sanción mayor, sino, además, para verificar si se está en presencia de un caso de violencia de género, que debe ser visibilizado en orden a generar las transformaciones sociales que permitan erradicar este flagelo".

En el presente caso, la acusación se redujo a los hechos ocurridos el 8 de noviembre de 2016, sin que la teoría de la Fiscalía contemplara su realización en el marco de una agresión dirigida contra la víctima por el sólo hecho de ser mujer. Por ese motivo, no es posible considerar en contra del procesado la circunstancia de agravación prevista en el inciso 2º del artículo 229 del Código Penal.

Por tanto, se eliminará la referida agravante, lo cual conduce a que el reproche se mantenga únicamente por el tipo penal básico, cuya sanción va de 4 a 8 años, conforme lo tiene establecido el precitado precepto desde la modificación que le hizo el artículo 33 de la Ley 1142 de 2007, es decir, antes de la fecha de ocurrencia de los hechos objeto de este proceso.

La supresión del agravante impone efectuar nueva tasación punitiva y a ello se procede, para lo cual se sujetará la Sala a los criterios aplicados en la sentencia de primera instancia.

De conformidad con el artículo 229 del Código Penal, los límites punitivos para el delito de violencia intrafamiliar oscilan entre 48 y 96 meses de prisión. El juez, por no concurrir circunstancias de mayor punibilidad, se ubicó en el primer cuarto, el cual va de 48 a 60 meses de prisión.

Teniendo en cuenta que el *a quo* impuso el mínimo, así procederá la Sala. En consecuencia, se fijará la pena de prisión en 48 meses de prisión.

En ese mismo lapso se determinará la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, igualmente, aplicada por el juez de primera instancia. De otra parte, se mantendrá la negativa a conceder a **Ramírez Pachón** la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por expresa prohibición legal, según así lo establece el artículo 68 A del Código Penal.

Finalmente, se evidencia que debido a la negativa a conceder la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, el juez dispuso librar orden de captura en contra de **Hernobis Ramírez Pachón**, a lo cual no procedió el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio. Por lo tanto, por tratarse de una decisión de inmediato cumplimiento¹⁷, como surge además de lo establecido en el inciso 1º del artículo 450 de la Ley 906 de 2004, se dispondrá materializar tal determinación a través de la secretaría de esta Corporación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Modificar la sentencia de primera instancia, en el sentido de **fijar en cuarenta y ocho (48) meses** las penas de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Hernobis Ramírez Pachón**.

Segundo. Confirmar en todo lo demás el fallo impugnado.

Tercero. Expedir, a través de la Secretaría de este Tribunal, orden de captura en contra de **Hernobis Ramírez Pachón**.

¹⁷ Auto del 24 de julio de 2017, radicación 49734.

Cuarto. Declarar que contra esta sentencia, que se notifica en estrados, procede el recurso extraordinario de casación.

Quinto. Devolver la actuación al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
Los Magistrados

MARIO CORTES MAHECHA

EFRAIN ADOLFO BERMUDEZ MORA

SNUO Poder Civil ante
el Voto

JAVIER ARMANDO FLETSCHER PLAZAS

RE: Confirmar recibido recurso casacion

De: Paula Andrea Rodriguez Olmos (prodrigo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para: abogadooliverio@yahoo.com

Fecha: viernes, 10 de julio de 2020 05:06 p. m. GMT-5

Cordial saludo,

Doctor me permito informarle que el recurso extraordinario de casación se anexó al expediente y paso a sección N1 para su trámite. Se recomienda revisar la pagina web de la Rama Judicial, la cual se esta actualizando constantemente.

Feliz tarde

Atentamente,

PAULA ANDREA RODRÍGUEZ OL莫斯
Escribiente T11 Sala Penal TSB

De: Oliverio Cardenas <abogadooliverio@yahoo.com>

Enviado: viernes, 10 de julio de 2020 2:35 p. m.

Para: Despacho 14 Sala Penal Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C.

<des14sptsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Paula Andrea Rodriguez Olmos

<prodrigo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Confirmar recibido recurso casacion

Honorable Magistrado Dr. Mario Cortés Mahecha, me perdoná que adjunte escrito solicitando confirmación de recibido del recurso de Casación contra la sentencia del 3 de julio del 2020, proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, dentro del radicado No. 11001-60-99-069-2016-11670 (NI:281836), donde actúo como defensor de Hernobis Ramírez Pachón.

Atentamente,

Oliverio Cárdenas Garzón

t.p.43.776 del C.S. de la J.

Avda. Jiménez No.9-58 Of.406 Bogotá

Mail:abogadooliverio@yahoo.com

celular: 3132881157

INFORME DE SEGUIMIENTO/ENTREVISTA INTERVENTIVA

FECHA: 09 de febrero de 2017

HORA: 10: 20 a.m. - 10: 55 a. m.

R. U. G. 1372 -16 M. P. 479-16

Nombre de las personas entrevistadas:

Sr. HERNOBIS RAMIREZ PACHON quien se identificó con C.C. No. 93.417.197 de Fresno (Tolima) fecha de nacimiento 22 de noviembre 1969 de 48 años de edad, estado civil casado, escolaridad estudios primaria, ocupación trabajo a destajo en tapicería ingreso mensual variable entre seiscientos cincuenta y setecientos cincuenta mil pesos domiciliado en esta ciudad y residente en la calle 79 B N. 50 – 45 barrio Gaitán – Localidad Barrios Unidos, Teléfono fijo no hay, celular 311-3544634, correo electrónico no tiene, sin vinculación al sistema de salud.

Se deja constancia que la señora ALEXI YOHANA GAONA PACHON, en su calidad de accionante de proceso MP no se hizo presente ni aportó excusa de inasistencia.

1. Evolución del motivo de consulta

El Sr. HERNOBIS RAMIREZ PACHON informó respecto de la situación familiar y cumplimiento del fallo: "Yo jamás he hecho nada contra ellos ni pienso hacerlo".

Respecto de mi hija LIZETH GABRIELA de cinco (05) años, yo la quiero mucho y jamás le haría daño, como tenemos otro proceso en otra Comisaría por los alimentos y visitas, yo he cumplido con esa orden, yo la he recogido cada quince días, y ella sale gustosamente conmigo, compartimos y la regreso a la casa, todo muy normal.

Con el niño JONATAN DAVID, el se ha criado conmigo desde los cuatro años, yo lo considero como mi hijo, cada vez que nos encontramos, salimos y compartimos los dos.

Con la señora ALEXI YOHANA no he tenido ningún contacto ni he estado cerca de ella, la única vez que estuve cerca de ella fue el 24 de diciembre, yo la vi pero no hablamos, yo no he hablado por teléfono con ella, ella si me ha llamado pero yo he evitado contestar porque la acusación que me hizo en la Comisaría fue falsa, y si yo le contesto al teléfono se puede dar para que ella diga que yo la agredí.

"Esta es la cuarta vez que nos sepáramos. Yo no soy hombre de estar peleando, yo cojo mi ropa y me voy, en las ocasiones anteriores ella me ha llamado para que intentemos, las otras veces yo he vuelto porque amo a mi hija y siempre he querido darle ese apoyo a mi hija, porque es mi única hija"

2. Dinámica familiar actual e integración de redes de apoyo por parte de los miembros de la familia

El Sr. HERNOBIS RAMIREZ PACHON informó que vive con una hermana que se llama DEISY RAMIREZ (43 años), y el grupo familiar de su hermana que se conforma del esposo BERNARDO ACEVEDO (41 años), de dos sobrinos: ANDRES DIAZ (13 años) y LEIDY LORENA MONTOYA (19 años) y dos niños hijos de su sobrina JUAN CAMILO (5 años) y HAROLD SANTIAGO (4 años) el grupo familiar vive en un apartamento en arriendo. Respecto de la convivencia familiar mencionó "vivimos bien, no hemos tenido inconvenientes, yo antes había vivido con ellos"

El Sr. HERNOBIS RAMIREZ PACHON informó respecto de su trabajo que labora del lunes a sábado en horario de 7:00 a.m. - 6: 30 p.m. trabaja en tapicería hace año y medio, "soy agradecido con mi trabajo, siempre he buscado la manera de hacer un curso de conducción o buscar la forma de captar algo más de dinero".

3. Experiencias puestas en práctica luego de la intervención Comisaría de Familia

El Sr. HERNOBIS RAMIREZ PACHON informó que no asistió a proceso terapéutico porque no se encuentra vinculado a ninguna EPS; porque no es fácil que le den permisos en el trabajo y por qué había entendido que debía al mismo proceso con su esposa y la niña, y como no había tenido ninguna comunicación con la señora comunicación no tenía idea que podía ir solo, también tenía entendido que la terapia era para afianzar el vínculo con su hija, "pero yo veo que mi relación con mi hija está bien, yo la recojo cada quince días y compartimos y veo que la niña la pasa muy feliz conmigo"

4. Expectativas de cambio y prácticas asociadas al conflicto que los usuarios identifican hacia el futuro

Sr. HERNOBIS RAMIREZ PACHON manifestó como expectativa futura: "La culminación del proceso sería seguir como he estado con mi hija compartiendo con ella y viéndola crecer hasta que mi Dios me los permita".

De la relación la señora "es un poco crónico por las veces que nos hemos separados, me ha dolido mucho no estar cerca de ellas, jamás he pensado en hacerles daño, no quiero que tengan ningún percance por parte mía y en lo que pueda las apoyaré, compartir como pareja es un poco difícil"

5. Resultado / sugerencias o recomendaciones hechas por el profesional.

- Se deja constancia que el expediente MP 479 – 16 se encuentra en Consulta por Recurso de Apelación presentado por el señor HERNOBIS RAMIREZ PACHON, correspondiendo por reparto al Juzgado 8º de Familia.
- Se deja constancia que la señora ALEXI YOHANA GAONA PACHON, en su calidad de accionante de proceso MP no se hizo presente ni aportó excusa de inasistencia.
- De acuerdo con lo informado por el señor, ha dado cumplimiento al fallo, refiere que no ha tenido ningún contacto ni personal, ni telefónico con la señora ALEXI YOHANA GAONA PACHON.
- El señor informó que no ha iniciado proceso terapéutico, por lo que se hace entrega al señor de listado de entidades que ofrecen el servicio de terapia.
- Se deja constancia que este Despacho requiere al señor para que estricto cumplimiento al fallo de MP, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley.
- El Despacho fija nueva fecha de seguimiento a las partes para el día **jueves 06 de abril de 2017 a las 11:00 a.m.**, fecha en la cual las partes deben aportar certificación de asistencia a proceso terapéutico.
- Este Despacho enviará telegrama de citación a la señora ALEXI YOHANA GAONA PACHON.

Hernobis Ramirez P-
HERNOBIS RAMIREZ PACHON
c.c.
93417197

[Large handwritten signature]
FIRMA PROFESIONAL SEGUIMIENTO
TRABAJO SOCIAL



República de Colombia
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia Díaz la Fuente de Lleras
Regional Antioquia
Centro Zonal Aburrá Norte



GOBIERNO
DE COLOMBIA

5-271-21

11 ENE. 2019

Bello,

2019-011106

Señor

HERNOBIS RAMÍREZ PACHÓN

Calle 79 B N° 50-45. Barrio Gaitan. Teléfono: 3502611319.

Bogotá D.C.

Correo electrónico: lheidhyhorhe@gmail.com

Asunto: Respuesta a derecho de petición.

Cordial saludo,

En mi calidad de Defensora de Familia adscrita al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Antioquia Centro Zonal Aburrá Norte, en atención a la solicitud elevada mediante derecho de petición presentado en esta entidad el pasado 11 de diciembre de 2018 bajo el radicado de ingreso 2018-698838, me permito dar respuesta de la siguiente manera:

En su petición refiere: “(...) solicito, invocando el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia que consagra el derecho fundamental de petición, para se proceda a informar cuáles fueron las razones de orden jurídico para otorgar el permiso de salida del país de mi hija ya mencionada, sin que el suscripto titular de la patria puestad como padre, hubiese expresado el consentimiento respectivo como lo exige la ley (...)” (Negritas fuera de texto).

Como se le puso de presente en comunicación remitida físicamente y por correo electrónico el pasado 20 de diciembre de 2018, al recibir su petición procedió esta Defensoría a buscar en el Sistema de Información Misional - SIM de esta entidad, las peticiones que en relación a la niña LIZETH GABRIELA RAMÍREZ GAONA cursan o cursaron en este Centro Zonal, en las cuales se registró el permiso de salida del país al cual usted hizo alusión en su derecho de petición. Producto de dicha búsqueda, se encontró la petición bajo el radicado 11133813, en la cual el 04 de agosto de 2018 la Defensora Paola Gómez Villegas registró la siguiente actuación: “En la fecha se registra que 23 de julio de 2018 se emitió resolución de permiso de salida del país a favor de la niña LIZETH GABRIELA RAMIREZ GAONA.”

Se le puso igualmente de presente que pese a solicitarse al archivo de este centro zonal el expediente físico contenido de la petición bajo el número 11133813, una vez verificado su contenido (16 folios) no se observó documentación alguna referente a la solicitud de permiso en mención.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que mi posesión en el cargo se realizó el 03 de septiembre de 2018, fecha posterior al registro de la emisión de la resolución y el cierre de la petición bajo el número 11133813 por parte de la Defensora anterior, el día 20 de diciembre de 2018 procedió la suscrita a remitir a la Defensora Paola Gómez Villegas memorando con carácter urgente al cual se anexó copia de su petición y del expediente de la petición N° 11133813, a fin de que se pronunciara frente a la ausencia de documentación relacionada con el permiso de salida del país registrado por ella en el SIM.



En respuesta al memorando referido, la Defensora Paola Gómez Villegas manifestó entre otras cosas lo siguiente:

"(...) dicho permiso se concedió por parte de la suscrita, mediante resolución 008, de julio 23 de 2018, en razón de que se encontraba en el programa de víctimas y testigos de la fiscalía general de la nación, se concedió de pleno según lo normado en el parágrafo primero del artículo 110 del código de la infancia y la adolescencia, tuve la solicitud y los soportes correspondientes en físico en mis manos al momento de proferirla y deslizozco porque no reposan en la historia de atención.

La señora madre de la niña LIZETH GABRIELA y la misma niña fueron víctimas de violencia intrafamiliar por parte del padre y solicitante de la información; quien cometió tentativa de feminicidio en contra de la señora ALEXI YOHANA GAONA PACHON, razón por la cual se encontraban ambas al momento de la salida del país en el programa de víctimas y testigos de la fiscalía general de la nación, situación que fundamento en el otorgamiento del permiso de salida del país de pleno, ya que viajaban a [REDACTED] para solicitud de asilo por intermedio de ACNUR. (Negritas fuera de texto).

De la respuesta citada, el pasado 09 de enero de 2019 se realizó remisión de la misma al Coordinador de este Centro Zonal, a fin de que adelante las gestiones que estime pertinentes.

No obstante, de cara a la solicitud elevada en su derecho de petición consistente en "(...) informar cuáles fueron las razones de orden jurídico para otorgar el permiso de salida del país de mi hija ya mencionada, sin que el suscripto titular de la patria potestad como padre, hubiese expresado el consentimiento respectivo como lo exige la ley (...)", se le da respuesta al mismo indicando que a la luz de las consideraciones anteriormente expuestas y la respuesta de la Defensora Paola Gómez, el permiso de salida del país a la niña LIZETH GABRIELA RAMIREZ GAONA se concedió de pleno por la Defensora de Familia Paola Gómez Villegas según lo normado en el parágrafo primero del artículo 110 del Código de la Infancia y la Adolescencia – Ley 1098 de 2006, el cual consagra:

Parágrafo 1º. El Defensor de Familia otorgará de pleno permiso de salida del país:

A los niños, las niñas o los adolescentes que ingresan al Programa de Víctimas y Testigos de la Fiscalía General de la Nación.

A los niños, las niñas o los adolescentes, desvinculados o testigos en procesos penales, cuando corre grave peligro su vida y su integridad personal.

A los niños, las niñas o los adolescentes, que van en misión deportiva, científica o cultural.

A los niños, las niñas o los adolescentes cuando requieren viajar por razones de tratamientos médicos de urgencia al exterior. (Negritas fuera de texto).

Adicionalmente, de la respuesta de la Defensora Paola Gómez Villegas se extrae la cita de la siguiente normatividad como sustento:

- Ley 1098 de 2006. Artículos 6 y 110 - parágrafo 1. Es de anotar que el artículo 110 de la Ley 1098 de 2006 fue modificado por el artículo 9 de la Ley 1878 de 2018. Los referidos artículos consagran:

Artículo 6º. Reglas de interpretación y aplicación. Las normas contenidas en la Constitución Política y en los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial



la Convención sobre los Derechos del Niño, harán parte integral de este Código, y servirán de guía para su interpretación y aplicación. En todo caso, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

Artículo 110. Permiso para salir del país. Cuando un niño, una niña o un adolescente que tiene residencia en Colombia vaya a salir del país con uno de los padres o con una persona distinta a los representantes legales deberá obtener previamente el permiso de aquél con quien no viajare o el de aquellos, debidamente autenticado ante notario o autoridad consular. Dicho permiso deberá contener el lugar de destino, el propósito del viaje y la fecha de salida e ingreso de nuevo al país.

No se requerirá autorización de los padres a quienes se les haya suspendido o privado de la patria potestad.

Los menores de edad con residencia habitual en el exterior, igual o superior a un (1) año, y que vayan a salir del país con uno solo de sus progenitores, no requerirán autorización cuando decidan volver a aquella. Para efectos de la salida del país deberán aportar certificación de residencia en el exterior, expedida por el consulado competente o la inscripción consular y copia del documento en el cual se establezca la custodia en cabeza del progenitor con quien va a salir. La solicitud del trámite de custodia podrá presentarse ante la autoridad consular correspondiente, quienes remitirán a la autoridad competente en Colombia.

En los casos en los que el menor de edad con residencia habitual en el exterior, igual o superior a un (1) año vaya a salir del país con un tercero, deberá contar con el permiso de salida otorgado por el progenitor que ostente la custodia.

Para los menores de edad que tengan una residencia en otro país menor a un (1) año, deberán realizar el trámite establecido en el inciso primero de este artículo.

Cuando un niño, niña o adolescente con residencia en Colombia, carezca de representante legal, se desconozca su paradero o no se encuentre en condiciones de otorgarlo, el permiso para la salida del país lo otorgará el Defensor de Familia con sujeción a las siguientes reglas:

1. Legitimación. La solicitud deberá ser formulada por quien tenga el cuidado personal del niño, niña o adolescente.
2. Requisitos de la solicitud. La solicitud deberá señalar los hechos en que se funda y el tiempo de permanencia del niño, niña o adolescente en el exterior. Con ella deberá acompañarse el registro civil de nacimiento y la prueba de los hechos alegados.
3. Trámite. Presentada la solicitud, el Defensor de Familia ordenará citar a los padres o al representante legal que no la hayan suscrito y oficiará a Migración Colombia si existe impedimento para salir del país del menor de edad.

Si dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación o al emplazamiento ninguno de los citados se opone, el funcionario practicará las pruebas que estime necesarias, si a ello hubiere lugar, y decidirá sobre el permiso solicitado.

En firme la resolución que concede el permiso, el Defensor de Familia remitirá copia de ella al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia. El permiso tendrá vigencia por sesenta (60) días hábiles, contados a partir de su ejecutoria.

En caso de que oportunamente se presente oposición a la solicitud de permiso, el Defensor de Familia remitirá el expediente al Juez de Familia, y por medio de telegrama avisará a los interesados para que comparezcan al juzgado que corresponda por reparto.



Parágrafo 1º. El Defensor de Familia otorgará de plano permiso de salida del país:

A los niños, las niñas o los adolescentes que ingresan al Programa de Víctimas y Testigos de la Fiscalía General de la Nación.

A los niños, las niñas o los adolescentes, desvinculados o testigos en procesos penales, cuando corre grave peligro su vida y su integridad personal.

A los niños, las niñas o los adolescentes, que van en misión deportiva, científica o cultural.

A los niños, las niñas o los adolescentes cuando requieren viajar por razones de tratamientos médicos de urgencia al exterior. (Negrita ; fuera de texto).

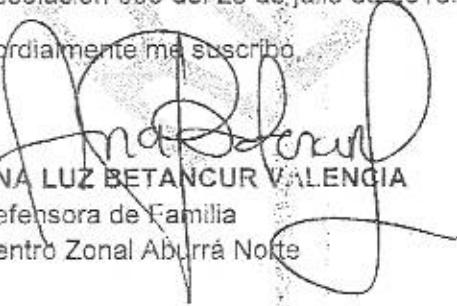
- Ley 1361 de 2005 Artículo 4 – numeral 6.

Artículo 4º. Derechos. El Estado y la Sociedad deben garantizar a la familia el ejercicio pleno de los siguientes derechos:

1. Derecho a una vida libre de violencia.
2. Derecho a la participación y representación de sus miembros.
3. Derecho a un trabajo digno e ingresos justos.
4. Derecho a la salud plena y a la seguridad social.
5. Derecho a la educación con igualdad de oportunidades, garantizando los derechos a la asequibilidad, adaptabilidad, accesibilidad y aceptabilidad, en condiciones de universalidad, equidad, calidad y gratuidad.
6. Derecho a la recreación, cultura y deporte. (. .) (Negritas fuera de texto).

Además del sustento normativo anteriormente citado y de las consideraciones ya expuestas a lo largo de este escrito, no es posible para la suscrita definir más razones de orden jurídico en las cuales la Defensora de Familia Paola Gómez Villegas hubiese sustentado la concesión de plano del permiso de salida del país a la niña LIZETH GABRIELA RAMIREZ GAONA mediante la Resolución 008 del 23 de julio de 2018.

Cordialmente me suscribo,


ANA LUZ BETANCUR VALENCIA
Defensora de Familia
Centro Zonal Aburrá Norte

9-12-16.

(19)

90

(Sns). Comisaría diecisiete de familia
Puente Aranda.

Ref: Medida de protección N° 479/16.

Yo Hernobis Ramirez me dirijo a esta comisaría para que se me tenga en cuenta con esta decisión ya que se me acusa de haber agredido a mi esposa y a mi hija. Esto nunca ha sucedido en las 4 ocasiones que ella me ha echado de la casa. Siempre me he ido sin escándalos.

En cuanto Violencia intrafamiliar si ha sucedido por parte de mi esposa ya que varias veces he intervenido para que ella no le pegue a su hijo y a mi hija.

El motivo que ella tiene para hacer estas acusaciones; es que ella quiere salir del país y para eso debe tener la patria potestad de mi hija y separarme de ella.

Atentamente:

Hernobis Ramirez P.

C.C. 93417197 Fresno (T.O.)

Zabala Arca
9/12/16
G.39AG

48

SPOA

BEATRIZ HELENA RIVERO TELLO

[• Cerrar Sesión](#)

CONSULTA POR DOCUMENTO

Intervalo de registros: 1 - 6

Total de registros: 6

[Regresar](#)

Número Noticia	110016099069201708865
Ley De Aplicabilidad	Ley 906
Tipo Noticia	QUERELLA
Documento	CEDULA DE CIUDADANIA 93417197
Nombre	RAMIREZ PACHON HERNOBIS
Calidad	DENUNCIANTE
Delito	CALUMNIA. ART. 221 C.P.
Fecha De Los Hechos:	23/06/2017 00:00:00
Lugar De Los Hechos:	
Seccional Fiscalía	100041 - DIRECCIÓN SECCIONAL DE BOGOTÁ
Unidad Fiscalía	1100161022 - CASA DE JUSTICIA - LOS MARTIRES
Despacho	26 - FISCALIA 26
Estado De La Asignación	VIGENTE
Estado Del Caso	ACTIVO
Etapa Del Caso	QUERELLABLE
Número Noticia	110016099069201708678
Ley De Aplicabilidad	Ley 906
Tipo Noticia	ACTOS URGENTES
Documento	CEDULA DE CIUDADANIA 93417197
Nombre	RAMIREZ PACHON HERNOBIS
Calidad	VICTIMA
Delito	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR ART. 229 C.P. AGRAVADO POR TRATARSE DE MENOR, MUJER, ANCIANO O DISCAPACITADO
Fecha De Los Hechos:	23/06/2017 16:00:00

Lugar De Los Hechos:	
Seccional Fiscalia	100041 - DIRECCIÓN SECCIONAL DE BOGOTÁ
Unidad Fiscalia	1100141039 - CAPIV - CAVIF
Despacho	403 - FISCALIA 403
Estado De La Asignación	VIGENTE
Estado Del Caso	ACTIVO
Etapa Del Caso	INDAGACIÓN
Número Noticia	110016099069201708678
Ley De Aplicabilidad	Ley 906
Tipo Noticia	ACTOS URGENTES
Documento	CEDULA DE CIUDADANIA 93417197
Nombre	RAMIREZ PACHON HERNOBIS
Calidad	DENUNCIANTE
Delito	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR ART. 229 C.P. AGRAVADO POR TRATARSE DE MENOR, MUER, ANCIANO O DISCAPACITADO
Fecha De Los Hechos:	23/06/2017 16:00:00
Lugar De Los Hechos:	
Seccional Fiscalia	100041 - DIRECCIÓN SECCIONAL DE BOGOTÁ
Unidad Fiscalia	1100141039 - CAPIV - CAVIF
Despacho	403 - FISCALIA 403
Estado De La Asignación	VIGENTE
Estado Del Caso	ACTIVO
Etapa Del Caso	INDAGACIÓN
Número Noticia	110016000721201700705
Ley De Aplicabilidad	Ley 906
Tipo Noticia	ACTOS URGENTES
Documento	CEDULA DE CIUDADANIA 93417197
Nombre	RAMIREZ PACHON HERNOBIS
Calidad	INDICIADO
Delito	ACTO SEXUAL VIOLENTO CON MENOR DE CATORCE AÑOS ART. 209 C.P. AGRAVADO ART. 211 N.8 . SE COMETIERE SOBRE PERSONAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD
Fecha De Los Hechos:	16/06/2017 07:30:00
Lugar De Los Hechos:	
Seccional Fiscalia	100041 - DIRECCIÓN SECCIONAL DE BOGOTÁ
Unidad Fiscalia	1100142134 - CAPIV - CAMAS
Despacho	219 - FISCALIA 219

Estado De La Asignación	VIGENTE
Estado Del Caso	ACTIVO
Etapa Del Caso	INDAGACIÓN
Número Noticia	110016099069201611670
Ley De Aplicabilidad	Ley 906
Tipo Noticia	ACTOS URGENTES
Documento	CEDULA DE CIUDADANIA 93417197
Nombre	RAMIREZ PACHON HERNOBIS
Calidad	INDICIADO
Delito	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR ART. 229 C.P.
Fecha De Los Hechos:	06/11/2016 22:00:00
Lugar De Los Hechos:	
Seccional Fiscalia	100041 - DIRECCIÓN SECCIONAL DE BOGOTÁ
Unidad Fiscalia	1100141032 - UNIDAD DELITOS CONTRA LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Despacho	273 - FISCALIA 273
Estado De La Asignación	VIGENTE
Estado Del Caso	ACTIVO
Etapa Del Caso	JUICIO
Número Noticia	110016000023201601592
Ley De Aplicabilidad	Ley 906
Tipo Noticia	DENUNCIA
Documento	CEDULA DE CIUDADANIA 93417197
Nombre	RAMIREZ PACHON HERNOBIS
Calidad	DENUNCIANTE
Delito	EJERCICIO ARBITRARIO DE LA CUSTODIA DE HIJO MENOR DE EDAD ART. 230A C.P. AD. LEY 890/2004 ART7
Fecha De Los Hechos:	05/01/2016 05:00:00
Lugar De Los Hechos:	
Seccional Fiscalia	100041 - DIRECCIÓN SECCIONAL DE BOGOTÁ
Unidad Fiscalia	1100142106 - LIBERTAD INDIVIDUAL BOGOTÁ
Despacho	32 - FISCALIA 32
Estado De La Asignación	VIGENTE
Estado Del Caso	INACTIVO
Etapa Del Caso	INDAGACIÓN

Intervalo de registros:1 - 6



Radicado N° 20181100097721

21/08/2018

Página 1 de 2

Bogotá, D.C.,

RADICADO INTERNO 05864E
RESERVADO

Señores
FISCALÍA DELEGADA 273 LOCAL DE BOGOTÁ
Centro de Atención a Víctimas de Violencia Intrafamiliar
Carrera 33 n°. 18-33
Bogotá, D.C.

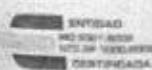
ASUNTO: N.C. 110016099069-2016-11670

Respetados Señores:

De conformidad con lo establecido en el artículo 136 de la Resolución 0-1006 de 2016, la Dirección de Protección y Asistencia de la Fiscalía General de la Nación, dispuso mediante acta de la fecha **ACEPTAR LA RENUNCIA VOLUNTARIA** presentada por la señora **ALEXI YOHANA GAONA PACHÓN**, identificada con cédula de ciudadanía 1.110.452.318, titular del caso, por las razones expuestas en dicho proveido.

Es de manifiesto, que a partir de la decisión allí adoptada por parte de la titular del caso, modifica el requisito para ser población objeto del Programa, conforme a lo dispuesto el artículo 2º de la Resolución 0-1006 de 2016, en lo concerniente a la Libertad de consentimiento, que como expresión del **principio de autonomía de la voluntad** constituido por el poder de las personas para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos y por ende crear y/o extinguir derechos y obligaciones, como en el caso presente.

Se resalta, que a través de Informe de Novedad con radicado 20180630031221 del 30 de julio del presente año, elaborado y suscrito por el Agente a Cargo del Caso, con el cual pone en conocimiento la renuncia de la señora **ALEXI YOHANA GAONA PACHÓN**, titular del caso quien se retira del Ente Protector, junto con sus menores hijos **JONATAN DAVID JAIMES GAONA**, y **LIZETH GABRIELA RAMÍREZ GAONA**, anexando documento FGN-25-F-27 "Formato Comunicación del Beneficiario(a) del Programa de Protección" de fecha 27 de julio de los corrientes, elaborado, con el cual



SG 2017002730 A SG 2017002720 H

DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN Y ASISTENCIA
Carrera 66 N° 51-66 Piso 5 Edificio World Business Center, Bogotá, D.C. Código Postal 111071
Teléfonos (571) 5188474 - Ext 1101 Fax: 1480
www.fiscalia.gov.co

FISCALIA
GENERAL DE LA NACIÓN

Yaneth
11-09-18
0:55 am



FISCALÍA

GENERAL DE LA NACIÓN



Radicado N° 20181100097721

21/08/2018

Página 2 de 2

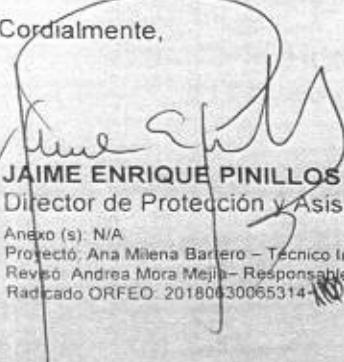
manifiesta su renuncia voluntaria y espontánea al Programa de Protección y Asistencia, donde entre otras cosas manifiesta:

«...ya que como víctima de violencia familiar, de género y como madre de la menor víctima de violencia sexual y en vista de lo poco efectiva que ha sido la justicia ante nuestros casos y el peligro en el que nos seguimos encontrando al permanecer en el país, decidimos como núcleo familiar abandonar Colombia y luchar en busca de una protección integral, que nos pueda garantizar los derechos humanos y un normal desarrollo de nuestras vidas...»

A partir de lo anterior, dicha situación fáctica fue elevada a la instancia de Comité de Análisis de Exclusiones y Renuncias, donde en sesión N° 31 practicada el día 09 de agosto de 2018, se dispuso conforme a los **principios de razonabilidad y proporcionalidad** aceptar la **RENUNCIA** de la señora ALEXI YOHANA GAONA PACHÓN, junto con sus menores hijos JONATAN DAVID JAIMES GAONA y LIZETH GABRIELA RAMÍREZ GAONA, por las razones expuestas en la presente acta, decisión soportada jurídicamente conforme a lo dispuesto en la Ley 418 de 1997, Modificada y Prorrogada por las Leyes 782 de 2002 y 1106 de 2006, en el Decreto Ley No. 898 de 2017 y en el artículo 136 de la Resolución 0-1006 de 2016.

La presente información tiene carácter de reserva de la información de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 418 de 1997, modificada y prorrogada por las leyes 782 de 2002 y 1106 de 2006, así como por lo preceptuado por la Ley 1712 de 2014 (Ley de Transparencia), en concordancia con la Resolución 0-1006 de 2016, en lo relacionado con la reserva de la información vinculada con los documentos, las actuaciones e información sobre las actividades desarrolladas por la Dirección de Protección y Asistencia.

Cordialmente,


JAIME ENRIQUE PINILLOS RAMIREZ

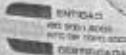
Director de Protección y Asistencia

Anexo (s): N/A

Proyectó: Ana Milena Barreiro – Técnico Investigador II

Revisó: Andrea Mora Mejía – Responsable Unidad Jurídica

Radicado ORFEO: 20180030065314-



DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN Y ASISTENCIA

Carrera 86 N° 51- 86 Piso 5 Edificio World Business Center, Bogotá, D.C. Código Postal: 111071

Teléfono: (01) 5168474 - F. 11101 Fax: 1490



SG 2017000720 A

SG 2017000720 H

F61^o
Puebla 1

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
UNIDAD CENTRO DE ATENCIÓN PENAL INTEGRAL A VÍCTIMAS

DIRECCIÓN: Av Calle 19 27-09 PISO 2. BOGOTÁ D.C., BOGOTÁ D.C.
TELÉFONO: 5188471 EXT 4059

INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE

No.: **CAPIV-DRB-02613-2016**

CIUDAD Y FECHA: BOGOTÁ D.C., 09 de noviembre de 2016
NÚMERO DE CASO INTERNO: **CAPIV-DRB-02615-C-2016**
OFICIO PETITORIO: No. - 2016-11-09. Ref: Noticia criminal 110016099069201611670 -
AUTORIDAD SOLICITANTE: DIANA ESPERANZA CAMACHO SAAVEDRA
CAPIV FISCALIA
FISCALIA GENERAL DE LA NACION
AUTORIDAD DESTINATARIA: DIANA ESPERANZA CAMACHO SAAVEDRA
CAPIV FISCALIA
FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Avenida Calle 19 No. 27-09
BOGOTÁ D.C., BOGOTÁ D.C.
NOMBRE EXAMINADO: **ALEXI YOHANA GAONA PACHON**
IDENTIFICACIÓN: CC 1110452318
EDAD REFERIDA: 30 años
ASUNTO: Violencia de pareja

Examinada hoy miércoles 09 de noviembre de 2016 a las 12:14 horas en Primer Reconocimiento Médico Legal. Previa explicación de los procedimientos a realizar en la valoración, la importancia de los mismos para el proceso judicial o administrativo, se diligencia el consentimiento informado, se toma firma y huella dactilar del índice derecho del examinado en el consentimiento informado.

INFORMACIÓN ADICIONAL AL COMENZAR EL ABORDAJE FORENSE: Aporta OFICIO PETITORIO.

DATOS DE IDENTIFICACIÓN PERSONA EXAMINADA:

Nombre: ALEXI YOHANA GAONA PACHON. Edad referida: 30 años. Documento de identidad: CC 1110452318. Sexo: Mujer. Procedencia: BOGOTÁ D.C.. Lugar de residencia: Calle 37B bis # 51F-32. Barrio MUZU. Escolaridad: Primer año de técnico. Ocupación actual y/o actividad: Técnicos y asistentes de la medicina y la salud. Estado Civil: Casado (a). Afiliación al Sistema de Salud: Régimen contributivo.

DATOS IDENTIFICACIÓN PRESUNTO AGRESOR:

Nombre: HERNOBIS RAMIREZ PACHON. Edad referida: 46 años. Documento de identidad: CC 93417197. Sexo: Hombre. Procedencia: BOGOTÁ D.C.. Lugar de residencia: Calle 37B bis # 51F-32. Barrio MUZU. Escolaridad: 5º grado. Ocupación actual y/o actividad: Agricultores y trabajadores forestales, pecuarios y pesqueros. Estado Civil: Casado (a). Afiliación al Sistema de Salud: Régimen contributivo.

RELATO DE LOS HECHOS:

La examinada refiere que "Anoche, mi esposo llegó sobre las 10:00, no saludo pasó a la cocina y se sirvió, yo lo llame para que hablaramos sobre mi hijo, él me empujó, yo también, él se fue a la cocina sacó un cuchillo y como subieron mi hermana, mi mama y mi cuñado, forcejeamos y me rasguñó la mano y sangre." Se trata de una relación de pareja de 12 años, con una convivencia de 11 años. Tienen una niña en común de 5 años. Pero ellos viven con un hijo de ella que tiene 15 años y con la mama de ella. El ya la había agredido físicamente en varias ocasiones, pero ella nunca había denunciado, porque le tenía miedo, pero en esta ocasión está resuelta a lo que le toque..

ANTECEDENTES: Médico legales: No. Sociales: Mujer adulta que se desempeña como auxiliar de enfermería.. Familiares: Abuela materna muere de ca. de seno. Abuelo paterno de ca. de pulmón.. Patológicos: Obesidad colelitiasis. Quirúrgicos: Colecistectomía hace 6 años.

DIANA MARITZA TRUJILLO GONGORA

SERVICIO FORENSE PARA UNA COLOMBIA DIVERSA Y EN PAZ

INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE

No.: CAPIV-DRB-02613-2016

Cesarea.. Traumáticos: No. Hospitalarios: Qx. Partos. IVU durante el embarazo. Pre-eclampsia.. Psiquiatricos: No. Toxicológicos: No..

Antecedentes Ginecológicos: No se encuentra embarazada. Menarquia: años. Ciclos: irregulares. Fecha de la última menstruación: 2016-10-30. Gravidez: 6. Partos: 3. Fecha último parto: 2011-09-22. Abortos: 2. Cesáreas: 1.

Utiliza Ligadura de Trompas como método anticonceptivo.

REVISIÓN POR SISTEMAS

Solamente dolor al mover el dedo lesionado.

EXAMEN MÉDICO LEGAL

Aspecto general: Mujer adulta, obesa, en buenas condiciones generales.

Descripción de hallazgos

- Examen mental: Conciente, orientada en persona, tiempo y espacio.
- Miembros superiores: Herida lineal, muy superficial (epidermis) de 1,3 cm en region palmar de falange proximal del 4 dedo mano derecha.

ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES

Mecanismo traumático de lesión: Cortante. Incapacidad médica legal DEFINITIVA SEIS (6) DÍAS. Sin secuelas médica legales al momento del examen.

SUGERENCIAS Y/O RECOMENDACIONES

Otras Recomendaciones: Medida de protección a fin de que no se repitan los eventos violentos que ponen en riesgo la salud de la examinada y su familia. Se remite para valoración de riesgo en violencia de pareja. Orientación y apoyo psicosocial.

Se entrega original del informe pericial realizado como lo solicita en su oficio petitorio, para que sea entregado en su despacho, una copia reposa en nuestros archivos

Atentamente,



DIANA MARITZA TRUJILLO GONGORA
PROFESIONAL ESPECIALIZADO FORENSE

SERVICIO FORENSE PARA UNA COLOMBIA DIVERSA Y EN PAZ

NOTA: Al solicitar cualquier información relacionada con el presente informe pericial, cite el número de caso interno. Este informe pericial fue elaborado a solicitud de autoridad competente con destino al proceso penal indicado en el oficio de remisión, no reemplaza ni homologa a la incapacidad laboral. Para un próximo reconocimiento es indispensable traer nuevo oficio petitorio.
09/11/2016 13:04



ACCESO A LA JUSTICIA FAMILIAR
ATENCIÓN INTEGRAL EN LAS COMISARIAS DE FAMILIA
COMISARIA DÉCIMO SÉPTIMO DE FAMILIA
CALLE 4 # 31 D 20 TEL. 2777119
"El primer lugar de acceso a la Justicia Familiar"

AUDIENCIA DE TRÁMITE DENTRO DE LA ACCIÓN POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR DE CONFORMIDAD CON LA LEY 294 DE 1996, MODIFICADA PARCIALMENTE POR LA LEY 375 DE 2000 y REGLAMENTADA POR EL DECRETO 652 DE 2001. MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 479/16 R.U.G. No. 1372 /16.-

En Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de noviembre del año dos mil diecisés (2016) siendo las ocho de la mañana (8:00 AM.), día y hora señalados para adelantar la audiencia señalada en el Art. 12 de la Ley 294/96, reformada parcialmente por la Ley 375/00 y reglamentada por el Decreto 652 de 2001, la suscrita Comisaría Décimo Sexto de Familia se constituye en audiencia dentro de la ACCIÓN DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR solicitada por la señora **ALEXI YOHANA GAONA PACHEON** en contra de su ex compañero **HERNOBIS RAMIREZ PACHON**, en consecuencia se procede a declararla acierta.

Se pone de presente el contenido del artículo 33 de la constitución Nacional: "Nadie podrá ser obligado a declarar contra si mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parentes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero-civil."

Se le concede el uso de la palabra a la quejosa señora **ALEXI YOHANA GAONA PACHEON**, quien a sus generales de ley MANIFESTO: Me identifico con la C.C. no. 1.110.452 318 de Ibagué, tengo 30 años de edad, soy auxiliar de enfermería, trabajo en laboratorios BAXTER, residente en la calle 37 B Bis No. 51 F-32 barrio Muñoz Ospina perez, tel. 310 802 0565, correo electrónico: ale.yohana1986@hotmail.com. Respecto a los hechos de mi denuncia me pítico de los mismos dejando en claro, que el señor HERNOBIS siempre ha sido una persona agresiva y que en realidad Yo le solicité que se fuera del domicilio debido a los múltiples problemas que tenemos en todos los aspectos, en medicina legal, me dieron seis (6) días de incapacidad por las lesiones recibidas. A la fecha nosotros estamos separados en forma definitiva desde el día 8 de noviembre de 2016. Yo no deseo volver a convivir con el señor aquí presente y deseo que no se me vuelva a acercar para absolutamente nada, también debo dejar en claro que en ningún momento es que HERNOBIS me haya dado una puñalada ni riñida por el estilo, simplemente forcejeamos y resulté herida muy levemente, mi hijo JONATHAN DAVID JAIME GAONA estuvo presente y Yo quiero que lo escuchen, eso es todo.

Por su parte, el querellado señor **HERNOBIS RAMIREZ PACHON**, a sus generales de ley MANIFESTO: Me identifico con la C.C.no. 93'417.197 de Fresno -Tol. Tengo 47 años de edad, es菊ide la primaria, trabajo en tapicería, vivo en la calle 79 B No. 50-45 barrio Gaitan, tel. 311 3544634, no tengo correo electrónico.

El Despacho le concede el uso de la palabra al querellado con el fin de que expanga sus descargas, poniéndole de presente en contenido del artículo 33 de la constitución política, sobre su libertad de declarar o no, así mismo se le hace saber que se encuentra libre de apremio del juramento, pero se le exhorta para que diga la verdad en la declaración que va a rendir. En parte lo que ella dice es cierto, es verdad que ese día ella me indicó que no deseaba vivir más conmigo y Yo recogí mis cosas y me fui de la casa, dese ese día no vivimos más, Yo acepto que la empujé físicamente y que discutimos. Yo en ningún momento ja

amenazé de muerte y menos ir a intentar matarla con el cuchillo, no sé como resultó herida en la mano, eso es todo.

Por ser procedente se escucha en versión libre y espontánea al adolescente JONATHAN DAVID JAIMES GAONA de 15 años de edad, quien se identifica con la T.I. No. 1.006.120.417 de Bogotá, a sus generales de ley MANIFIESTA: "tengo 15 años de edad, estoy en 9 de bachillerato, vivo en la casa de mi mamá en la calle 37 B Bis No. 51 F-32 barrio Muzo, no tengo teléfono, correo electrónico: jhonatandavidjaimesgaona@hotmail.com, respecto a los hechos de violencia el día 3 de noviembre de 2016, Yo estaba durmiendo cuando de repente me desperté y escuché que mi mamá y HERNOBIS estaban peleándose, entonces me levanté de inmediato y me di cuenta que HERNOBIS fue a la cocina y trajo un cuchillo, él forcejeó con mi mamá y ella salió herida, en esa pelea intervinieron para separarlo mi abuela, un tío y Yo, al final entonces HERNOBIS se fue de la casa y se llevó su ropa, ya no vive con nosotros, ellos pelean por los gustos económicos, no se ponen de acuerdo con la manutención dentro del hogar, eso es todo lo que me consta. No es más".

ETAPA DE CONCILIACION

Las partes llegan al siguiente acuerdo:

- Mantener una relación cordial, que permita llegar a acuerdos para el bienestar de cada uno de los miembros de la familia.
- Propiciar canales de comunicación que les permita llegar a acuerdos en la relación que llevan.
- Utilizar el dialogo como única forma de resolución de conflictos.
- No expresarse en términos inadecuados al referirse hacia cada uno.
- Respetarse mutuamente sus espacios privados y el sitio de vivienda, no hacer escándalos en el sitio de vivienda; ni de trabajo.
- Abstenerse de agresiones físicas, verbales, psicológicas, amenazas o coacción.
- Denunciar ante este despacho si se presentan actos agresivos.
- A respetarse mutuamente los espacios, procurando una comunicación cordial y respetuosa evitando cualquier tipo de agresión física, verbal, psicológica o amenazas, de manera que permita resolver sus desacuerdos.
- Deberán respetarse como personas en sus diferencias individuales, ninguno de los partes ofenderá al otro haciendo comentarios que atenten contra su dignidad.
- Llevarán una relación cordial, se respetarán el sitio de vivienda, y los espacios de trabajo.
- Las partes pondrán los límites correspondientes a familia extensa.
- Llegarán a acuerdos para tener una relación armoniosa.
- Tendrán un dialogo assertivo y respetuoso.
- Buscarán mecanismo para la resolución pacífica de conflictos.



ACCESO A LA JUSTICIA FAMILIAR
ATENCIÓN INTEGRAL EN LAS COMISARIAS DE FAMILIA
COMISARIA DIECISEIS DE FAMILIA
CALLE 4 # 31 D 20 TEL. 2777119
"El primer lugar de acceso a la Justicia Familiar"

El señor **HERNOBIS RAMIREZ PACHON** se mantendrá separado en forma definitiva de la quejosa **ALEXI YOHANA GAONA PACHON**.

ETAPA PROBATORIA

Se procede a declarar abierta esta fase procesal y en consecuencia se tienen como medios de prueba los siguientes:

POR PARTE DE LA QUERELLANTE: Ratificación de los hechos de la demanda, incapacidad médica legal con seis días de incapacidad médica legal. Declaración de versión libre del adolescente **JONATAN DAVID JAIMES GAONA**, quien ratifica la existencia del conflicto negativo relatado.

POR PARTE DEL DEMANDADO: reconocimiento de una relación conflictiva con su compañera y acepta que la agredió verbal y físicamente. Se justifica en que se llenó de celos ante el desamor de la quejosa.

Entrevista practicada a la niña **LIZETH GABRIELA RAMIREZ GAONA** de 5 años de edad en fecha 23 de noviembre de 2016 de la cual se extracta: "CONCLUSIONES"

A. La niña **LIZETH GABRIELA RAMIREZ GAONA**, se presenta en adecuados condiciones de higiene, su vestuario es adecuado, luce vestido elegante y luce cabello bien peinado. Se muestra tranquila, animada, colaboradora. Responde a todas las preguntas, con necesidad de hablar de situación de presunta agresión del progenitor contra la progenitora. Su lenguaje es entendible aunque presenta en ocasiones dificultad de pronunciación, no se ubica en tiempo y la información que aporta es escasa, lo que corresponde a su nivel de desarrollo acorde a su edad y tratamientos por hipotonía generalizada moderada.

B. El día de hoy 23 de noviembre de 2016, la niña **LIZETH GABRIELA RAMIREZ GAONA** de 5 años de edad, manifestó que su progenitor **HERNOBIS RAMIREZ PACHON** protagonizó agresión física contra su progenitora **ALEXI YOHANA GAONA PACHON** con arma blanca en sus palabras: "Mi papito quería matar a mi mamá y pegale y po eso mi papito no vive ahí en la casa porque éi e malo... ¿Dónde fue que tu papito quería matar a tu mamita?" "La casa mala ¿Con que la quería matar?" "Con un' cuchillo" ¿Tu viste o te contaron?" "Mi contaron yo mire yo mire... dijo papita mi papito porque no quería hacer caso mi mamá"

C. Se identifican como factores de protección reportados por la niña **LIZETH GABRIELA RAMIREZ GAONA**: 1. Cuidadora Principal la progenitora 2. Vínculo afectivo con la progenitora y familia extensa 3. Pautas adecuadas de educación y corrección de la progenitora 4. Adaptación personal, familiar escolar y social en la convivencia con la progenitora.

D. Se identifican como factores de riesgo reportados la niña **LIZETH GABRIELA RAMIREZ GAONA**: 1. Relato de presunta agresión verbal y física con arma blanca del progenitor contra la progenitora 2. Relato de distanciamiento afectivo y sentimientos de temor de la niña con el progenitor. 3. Relato de sentimientos de malestar emocional desencadenados por presunta situación de violencia intrafamiliar. 4. Relato de presuntos castigos físicos del progenitor; 5. La progenitora manifestó la niña sufrió hipotonía en tratamiento y en vías de recuperación satisfactoria.

 MINISTERIO DE INTEGRACIÓN SOCIAL	ACCESO A LA JUSTICIA FAMILIAR ATENCIÓN INTEGRAL EN LAS COMISARIAS DE FAMILIA COMISARIA DIECISEIS DE FAMILIA CALLE 4 # 31 D 20 TEL 2777119 "El primer lugar de acceso a la Justicia Familiar"	
--	---	--

12. RECOMENDACIONES

De acuerdo a las manifestaciones de la niña LIZETH GABRIELA RAMIREZ GAONA, resulta pertinente, generar acciones necesarias para superar los factores de riesgo identificados y asesoría psicológica para superar malestar emocional. Y asesoría a los progenitores ALEXI YOHANA GAONA PACHON y HERNOBIS RAMIREZ PACHON en mecanismos pacíficos de solución de conflictos, evitar que la niña presencie o se involucre en el conflicto y generar pauta de cooperación y acuerdos en responsabilidades y derechos en desarrollo de su rol como padres separados. Así como asesoría al progenitor señor HERNOBIS RAMIREZ PACHON a fin de reparar el vínculo afectivo con su hija y utilización de estrategias adecuadas de corrección".

FUNDAMENTO LEGAL

El artículo 42 de la Constitución Política, dispone "La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos los integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la Ley.

Esta disposición propugna por el respeto y protección de los derechos y valores del ser humano, lo define como el núcleo fundamental de la sociedad y a su vez le impone al Estado la obligación de protegerla, sea cual sea la forma que esta atienda, ya sea que los progenitores comparten o no un mismo escenario, en todo caso se entiende que el hecho de mantener una relación parental les da la connotación de familia, igualmente protegida por estos preceptos superiores.

La Familia como institución básica de la sociedad y la primacía de sus derechos fundamentales, nos lleva a deducir que por su carácter especial requiere de igual protección por parte de las autoridades competentes. Las leyes 294 de 1996 y 575 de 2000, otorgaron competencia a los Comisarios de Familia, para conocer de los asuntos relacionados con protección a las víctimas de violencia intrafamiliar.

Es así como el constituyente de 1991 consagró el derecho que le asiste a toda persona a tener una familia y la protección constitucional que esta merece como núcleo esencial de la sociedad, especial énfasis se le da a la necesidad de mantener la armonía y la unidad familiar, fundamento de la convivencia social y de la paz.

Que la Ley 1257 de Diciembre 4 de 2008 "Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones" consagra que los derechos de las mujeres son derechos humanos, que dentro de lo que se considera DAÑO PSICOLÓGICO; que el Artículo 17 de la ley 1257 de 2008 modifica el artículo 5 de la Ley 294 de 1996, en cuanto al pronunciamiento del Comisario de Familia puede, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades, quienes podrán ratificar esta medida e modificarla; Decidir provisionalmente el

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Integración Social	ACESO A LA JUSTICIA FAMILIAR ATENCIÓN INTEGRAL EN LAS COMISARIAS DE FAMILIA COMISARIA DIECISEIS DE FAMILIA CALLE 4 # 31 D 20 TEL 2777119 "El primer lugar de acceso a la Justicia Familiar"	
---	--	--

régimen de visitas, la guarda y custodia de los hijos e hijas si los hubiere; Decidir provisionalmente quien tendrá a su cargo las pensiones alimentarias.

Es así como el artículo 5º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 2º de la Ley 575 de 2000, establece que si el Comisario de Familia o el Juez de conocimiento determina que el solicitante, o un miembro del grupo familiar, ha sido víctima de violencia o maltrato, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquiera otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del material probatorio recaudado dentro del presente proceso se observa que en efecto hay una relación conflictiva de carácter negativo entre la pareja en litigio, hechos que generan agresiones de parte del señor **HERNOBIS RAMIREZ PACHEON** en contra de la señora **ALEXI YOHANA GAONA PACHEON** y en presencia de los menores de edad **JONATAN DAVID JAIMES GAONA** y **LIZETH GABRIELA RAMIREZ GAONA** de 15 y 5 años de edad en consecuencia debe advertirse al aquí querellado que de continuar incurriendo en hechos de violencia intrafamiliar en presencia de los precitados niños puede incurrir en maltrato infantil al tenor de lo reglado por el Art. 18 de la Ley 1098 de 2006- derecho a la Integridad Personal, por tanto se hace imperativo por parte de éste Despacho, adoptar medidas de protección que pongan fin de manera definitiva a estos hechos de violencia y alternativas que prevengan su repetición futura, pues el resultado del maltrato no solo afecta a la persona individualmente considerada, sino que rebosa el ámbito personal, incide en toda la familia e impacta en las relaciones de ésta con la sociedad global.

La medida de protección como institución jurídica tiene como finalidad y objetivo la prevención, erradicación y la sanción de la violencia intrafamiliar dentro del contexto familiar, en aras a garantizar y propender por la armonía, paz y sosiego domésticos en el manejo de las relaciones familiares y de la estructura del hogar permitiendo, en caso de que estos propósitos se vulneren o se amenace su estabilidad, imponer sanciones que van desde la amonestación hasta el desalojo del agresor, con miras a proteger la integridad física, emocional y psicológica de la víctima. Establecida la misión o propósito jurídico de la normativa aducida, se tiene entonces que el Estado debe velar porque la violencia intrafamiliar que se sufre en el entorno doméstico, en primer lugar cese, se garantice su no-repetición y se encuentren las alternativas para cumplir el cometido normativo.

Sólo consideran también violencia doméstica, las amenazas, las humillaciones, la omisión grave de los deberes de crianza, cuidado y manutención de los miembros dependientes de la familia. Generalmente estos actos violentos se asocian con la desigual distribución del poder dentro de la familia y con la manipulación de los miembros más débiles; producen daños graves en la integridad física o psíquica de las personas y coarta su libertad". La Corte Constitucional lo afirma "Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas". En otros términos, la



ACCESO A LA JUSTICIA FAMILIAR
ATENCION INTEGRAL EN LAS COMISARIAS DE FAMILIA
COMISARIA DICEISES DE FAMILIA
CALLE 4 # 31 D 20 TEL 2777119
"El primer lugar de acceso a la Justicia Familiar"

protección que el Estado debe brindar a las personas no puede quedar reducida al ámbito de lo público, se extiende también al espacio privado, como lo ordena el artículo 42 de la Carta, según el cual "cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su Armonía y Unidad, y será sancionada conforme a la Ley". En ese sentido, la violencia conyugal es una violación de los Derechos Humanos fundamentales, un grave problema de salud pública, un obstáculo para el desarrollo humano, económico y para el logro de la paz en nuestro país.

En mérito de lo expuesto, la Comisaría Décimo Sexto de Familia acorde con las facultades constitucionales y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR el acuerdo conciliatorio al cual han llegado las partes en la presente diligencia.

SEGUNDO.- IMPONER medida de protección DEFINITIVA a favor de la señora **ALEXI YOHANA GAONA PACHON** consistente en **CONMINACION** al señor **HERNOBIS RAMIREZ PACHON** para que **cese** de inmediato de ejercer cualquier acto de agresión física, verbal o psicológica hacia la señora en mención, en cualquier lugar donde ella se encuentre y menos aun en presencia y/o involucrándola a los menores de edad **JONATAN DAVID JAIME GACONA** y **LIZETH GABRIELA RAMIREZ GAONA** de 15 años de edad respectivamente..

TERCERO.- REMITIR a los señores **ALEXI YOHANA GAONA PACHON** y **HERNOBIS RAMIREZ PACHON** y a la niña **LIZETH GABRIELA RAMIREZ GAONA** de 5 años de edad para iniciar a tratamiento reeducativo y terapéutico en la entidad de salud a la cual se encuentren afiliados o la que haga sus veces. A la niña **LIZETH GABRIELA RAMIREZ GAONA** para superar los factores de riesgo identificados y asesoría psicológica para superar malestar emocional. Y asesoría a los progenitores **ALEXI YOHANA GAONA PACHON** y **HERNOBIS RAMIREZ PACHON** en mecanismos pacíficos de solución de conflictos, evitar que la niña presencie o se involucre en el conflicto y generar pauta de cooperación y acuerdos en responsabilidades y derechos en desarrollo de su rol como padres separados. Así como asesoría al progenitor señor **HERNOBIS RAMIREZ PACHON** a fin de reparar el vínculo afectivo con su hija y utilización de estrategias adecuadas de comunicación.

CUARTO.- CITAR a los señores **ALEXI YOHANA GAONA PACHON** y **HERNOBIS RAMIREZ PACHON** día **NUEVE (09) DE FEBRERO DE 2017 A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM)** con el fin de llevar a cabo acción de **SEGUIMIENTO**. En dicha audiencia deberán aportar la constancia de asistencia a proceso terapéutico.

QUINTO.- ORDENAR al señor **HERNOBIS RAMIREZ PACHON** dar estricto cumplimiento a las medidas de protección ordenadas por este Despacho, so pena de hacerse acreedor a las sanciones por incumplimiento contempladas en el artículo 7º de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4º De la Ley 575 de 2000, consistentes en "a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, converibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano,



ACESO A LA JUSTICIA FAMILIAR
ATENCIÓN INTEGRAL EN LAS COMISARIAS DE FAMILIA
COMISARIA DICESEIS DE FAMILIA
CALLE 4 # 31 D 20 TEL 2777119
"El primer lugar de acceso a la Justicia Familiar"

76

mediante auto que solo tendrá recurso de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo. b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

SEXTO.- HACER SABER a las partes que ellos, el Ministerio público o el Defensor de Familia, podrán solicitar la terminación de los efectos de las medidas de protección, una vez se demuestre que se superaron las circunstancias que las originaron.

SEPTIMO.- SE INFORMA a las partes que contra la presente providencia procede el recurso de Apelación ante el Juez de Familia, en el efecto devolutivo, el cual debe solicitarse en la presente diligencia.

OCTAVO.- Los partes quedan notificadas en estrados.

NOVENO.- Por secretaría EXPÍDANSE las respectivas copias de éste proveido a las partes.

Los partes refieren estar de acuerdo con la decisión, ninguno desea apelar.

NO HABIENDO SIDO INTERPUESTO RECURSO ALGUNO CONTRA LA PRESENTE PROVIDENCIA SE DECLARA LA MISMA EN FIRME.

No siendo ésta el objeto de la presente diligencia se da por terminada y se firma por quienes en ella intervinieron siendo las ocho y diez de la mañana (8:10 am).

NORIFIQUESE Y CUMPLASE.

Alexi Yohana Gaona Pachon
ALEXI YOHANA GAONA PACHON
C.C. No. 1.110.452.318 de Ibagué

Herminio Ramírez P.
HERMINIO RAMÍREZ PACHON
C.C. No. 93'417.19 de Fresno - Tol

Yaneth Fabiola Castillo Guerrero
COMISARIA DECIMO SEXTA DE FAMILIA

No acepto que hubo agresión física y no hubo manifestación por celos.